ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 158 **V LEGISLATURA** **25 DE MARZO DE 2003**

C O N T E N I D O

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

Moción sobre tendencia a la paridad hombre-mujer de los consejeros generales de las cajas de ahorros elegidos por las personas o entidades fundadoras.

(pág. 7605)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

c) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua al Proyecto de ley por la que se declara la sierra de El Carche como Parque Regional.

(pág. 7605)

Relación de enmiendas reservadas para su defensa en Pleno al Proyecto de ley por la que se declara la sierra de El Carche como Parque Regional.

(pág. 7607)

2. Proposiciones de ley

b) Enmiendas

Enmiendas al articulado de la Proposición de ley sobre regulación de tipos aplicables en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia, formuladas por:

- El G.P. Mixto.

(pág. 7608)

- El G.P. Socialista.

(pág. 7609)

Enmienda a la totalidad, formulada por el G.P. Popular, a la Proposición de ley de garantías en la atención sanitaria especializada, (V-16756).

(pág. 7610)

c) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto a la Proposición de ley de modificación de la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia.

(pág. 7610)

Relación de enmiendas y votos particulares reservados para su defensa en Pleno a la Proposición de ley de modificación de la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia.

(pág. 7618)

Dictamen de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea a la Proposición de ley de creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia.

(pág. 7618)

Relación de enmiendas reservadas para su defensa en Pleno a la Proposición de ley de creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia.

(pág. 7620)

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

Moción 490, sobre ataque militar contra Irak, formulada por D. Ramón Ortiz Molina, del G.P. Socialista, (V-16764).

(pág. 7620)

Moción 489, sobre constitución de una comisión de investigación en relación con actuaciones de contratación para la construcción del nuevo Hospital General Universitario de Murcia, formulada por D. Ramón Ortiz Molina, del G.P. Socialista, y D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto, (V-16752).

(pág. 7621)

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

6. Respuestas

Anuncio sobre remisión, por miembros del Consejo de Gobierno, de respuestas a las preguntas 1897 y 1500.

(pág. 7622)

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, "Moción sobre tendencia a la paridad hombre-mujer de los consejeros generales de las cajas de ahorros elegidos por las personas o entidades fundadoras", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 20 de marzo de 2003
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN SOBRE TENDENCIA A LA PARIDAD HOMBRE-MUJER DE LOS CONSEJEROS GENERALES DE LAS CAJAS DE AHORROS ELEGIDOS POR LAS PERSONAS O ENTIDADES FUNDADORAS.

La Asamblea Regional de Murcia acuerda que, en el marco de la Ley de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, y con relación a la elección de los consejeros generales de las cajas que representan a las entidades fundadoras, se deberá tender a la paridad hombre-mujer.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley
c) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobado por la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua, en sesión celebrada el día de la fecha, el dictamen al Proyecto de ley por la que se declara la sierra de El Carche como Parque Regional, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 18 de marzo de 2003

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUA AL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE DECLARA LA SIERRA DE EL CARCHE COMO PARQUE REGIONAL

Exposición de motivos

El espacio natural de la sierra de El Carche está situado en el cuadrante Noreste de la Región en los municipios de Jumilla y Yecla. Esta elevación montañosa, alineada en dirección SO-NE, se caracteriza por la presencia, en su zona occidental, del diapiro salino denominado Cabezo de la Sal; en la zona central se localiza la máxima altitud (La Madama, 1.371 metros), con claro dominio de materiales calizos y dolomíticos que se extienden hacia el NE para incluir la sierra de Las Pansas (Las Pansas, 1.036 metros). A nivel geomorfológico, además de domo salino del Cabezo de la Sal destaca un sistema cárstico que, aunque poco desarrollado, da origen a diversas simas y cuevas en la sierra.

La zona norte, de gran riqueza forestal, dominada por pinares, carrascales y matorrales, contrasta con la zona sur donde dominan relieves abruptos y de gran potencia, con una vegetación formada mayoritariamente por un matorral bajo y espartizales. Las comunidades vegetales de mayor interés son los tomillares gipsófilos, los carrascales, matorrales calcófilos muy ricos en especies singulares y el pinar relíctico de Pinus nigra subsp. clusiana en la cumbre de la sierra de El Carche.

Las características geomorfológicas de este espacio, el buen estado de conservación de la vegetación junto a la diversidad de formaciones vegetales, permiten la existencia de una importante riqueza en fauna. El grupo faunístico más destacado es el de las aves, por la importante contribución del espacio para la nidificación de especies amenazadas y escasas, destacando entre otras las poblaciones de águila real, búho real, halcón peregrino, águila calzada y águila culebrera.

En el espacio natural hay inventariados diez tipos de hábitats de interés comunitario (Directiva 92/43/CEE), de los cuales cinco son prioritarios por la citada Directiva. El espacio cuenta además con yacimientos paleontológicos y arqueológicos, e incluye los montes del Catálogo de Utilidad pública números 95, 104 y 126.

La presencia de estos valores y recursos geomorfológicos, florísticos, faunísticos y forestales fueron los que dieron lugar a que, por la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se contemplara a la sierra de El Carche como uno de los espacios naturales de la Región que deberían obtener un estatus legal de protección.

El anteproyecto de ley por la que se declara la sierra de El Carche como Parque Regional fue informado por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, y se sometió a la aprobación del Consejo de Gobierno, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Cumplida la exigencia, mediante el Decreto 69/2002, de 22 de marzo, de que previamente sea aprobado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, conforme al artículo 15.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, procede ahora su declaración formal como Parque Regional por Ley de la Asamblea Regional de Murcia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48.3 de la referida Ley 4/1992, de 30 de julio.

Artículo 1

1. Se declara la sierra de El Carche como Parque Regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

2. El régimen de protección y usos aplicable al mencionado Parque Regional será el contenido en el Decreto 69/2002, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de la sierra de El Carche, sin perjuicio de lo dispuesto para esta categoría de espacios naturales protegidos en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de Flora y Fauna Silvestre, así como en el título VI de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

Artículo 2

El Parque Regional de la sierra de El Carche, comprendido en los términos municipales de Jumilla y Yecla, comprende una extensión de 5.942,44 hectáreas, coincidiendo sus límites con los establecidos en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, aprobado por Decreto 69/2002, de 22 de marzo, y que se recogen como anexo a la presente Ley.

Artículo 3

El área de influencia socioeconómica del Parque Regional de la sierra de El Carche está constituida por el conjunto de los términos municipales de Jumilla y Yecla.

Artículo 4

1. El Parque Regional de la sierra de El Carche tendrá adscrito un director conservador que asumirá la responsabilidad de dirigir y coordinar su gestión integral en colaboración con su equipo técnico.

2. La Junta Rectora del Parque Regional de la sierra de El Carche se constituye como órgano de participación y colaboración en la gestión del mismo. Su composición y funciones se regirá por lo dispuesto en el Decreto 9/1994, de 4 de febrero.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ANEXO
LÍMITES DEL PARQUE REGIONAL DE LA SIERRA DE EL CARCHE

1. Límite Norte: Línea que une los mojones del monte público nº 104 “Cabezo de la Rosa” desde el 106 hasta el 153, sigue hasta el mojón 1 y de aquí al mojón 443 del monte público nº 95 “Sierra de El Carche”; continúa por el límite del monte público nº 95 hasta el mojón 509. A partir de este mojón toma la linde norte de la parcela 18 del polígono 47 del Catastro de Rústica hasta el mojón 539 del monte público nº 95, continuando por el límite del monte público hasta conectar con el monte público nº 126 “Sierra de Las Pansas”, en el municipio de Yecla.

2. Límite Este: Sigue por el límite del monte público nº 126 hasta el mojón 157. Continúa en línea recta hasta alcanzar el mojón 46 del monte público nº 95, en el término municipal de Jumilla. Sigue por dicho límite de monte público hasta el mojón 56, desde aquí en línea recta hasta el mojón 152 y continuando por la linde del monte público hasta el mojón 166.

3. Límite Sur: Desde el mojón 166 sigue por el límite de monte público hasta el mojón 181, rodeando por el Norte al enclavado de La Alberquilla por los mojones 161 hasta el 501, siguiendo por el límite de monte público desde el mojón 212 hasta el 427, de aquí pasa al mojón 13 del monte público nº 104 “Cabezo de la Rosa”, siguiendo por el límite de monte público hasta el mojón 41.

4. Límite Oeste: Desde el mojón 41 siguiendo por el límite de monte público hasta el mojón 106.

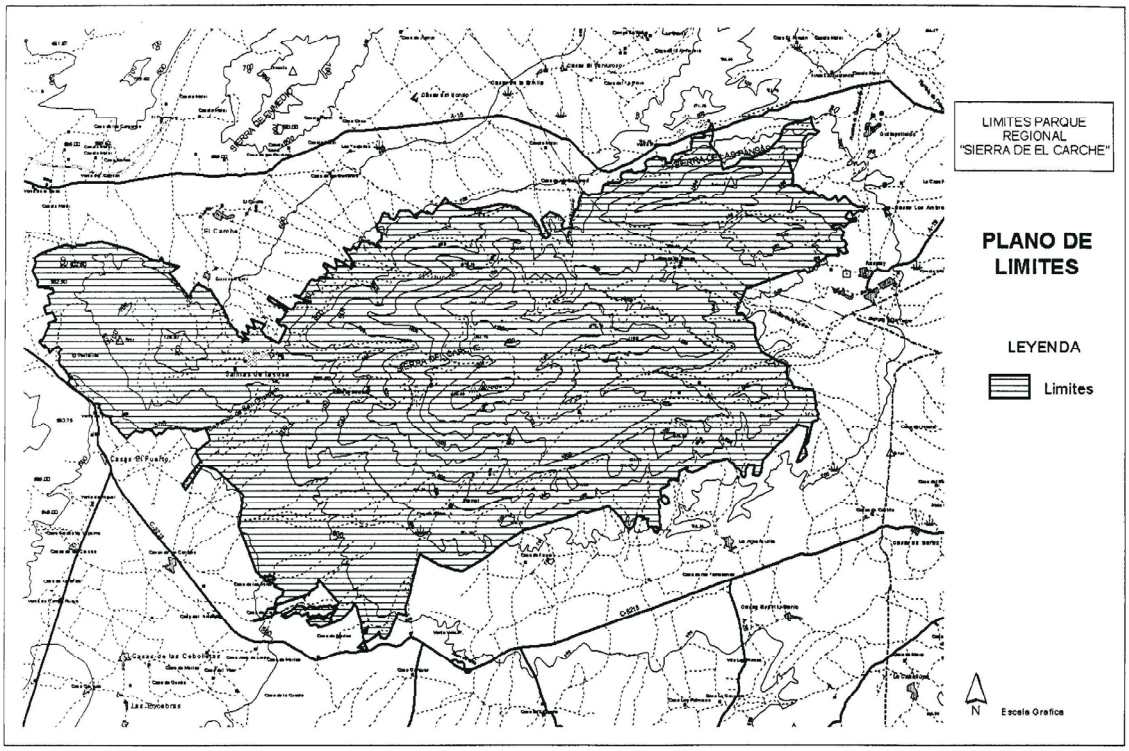

RELACIÓN DE ENMIENDAS RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO AL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE DECLARA LA SIERRA DE EL CARCHE COMO PARQUE REGIONAL.

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 156, de 12-III-03.

Artículo 1

- V-16561, formulada por D. Juan Fernández Montoya, del G.P. Socialista.

Artículo 2

- V-16562, formulada por D. Juan Fernández Montoya, del G.P. Socialista.
- V-16563, formulada por D. Juan Fernández Montoya, del G.P. Socialista.
- V-16587, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.
- V-16588, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.
- V-16564, formulada por D. Juan Fernández Montoya, del G.P. Socialista.

Artículo 3

- V-16565, formulada por D. Juan Fernández Montoya, del G.P. Socialista.

Artículo 4

- V-16566, formulada por D. Juan Fernández Montoya, del G.P. Socialista.
- V-16567, formulada por D. Juan Fernández Montoya, del G.P. Socialista.
- V-16568, formulada por D. Juan Fernández Montoya, del G.P. Socialista.

Nuevo artículo

- V-16569, formulada por D. Juan Fernández Montoya, del G.P. Socialista.

Disposición adicional primera

- V-16589, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.

Disposición adicional segunda

- V-16590, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.

Disposición adicional tercera

- V-16591, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.

Disposición adicional cuarta

- V-16592, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.

Anexo I

- V-16593, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.
- V-16594, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.

Exposición de motivos

- V-16595, formulada por D. Joaquín Dólera López,

del G.P. Mixto.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 17 de marzo actual el plazo para la presentación de enmiendas a la Proposición de ley de regulación de los tipos aplicables en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia", la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2003, admitió a trámite las siguientes:

- De la V-16710 a la V-16722, del G.P. Mixto.
- De la V-16739 a la V-16741, del G.P. Socialista.

Asimismo, y concluido el día 20 de marzo de los corrientes el plazo para la presentación de enmiendas a la Proposición de ley de garantías en la atención sanitaria especializada, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite la enmienda a la totalidad registrada con el número V-16756, formulada por el G.P. Popular.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 24 de marzo de 2003
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL G.P. MIXTO, A LA PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE REGULACIÓN DE TIPOS APLICABLES EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS A LAS VIVIENDAS ACOGIDAS AL PLAN DE VIVIENDA JOVEN DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Joaquín Dólera López, diputado de Izquierda Unida y portavoz del grupo parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, para su calificación y admisión a trámite, las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de ley nº 16, sobre regulación de tipos aplicables en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia:

V-16710

Enmienda de modificación. Artículo 1.

Se sustituye el texto "acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia" por el texto "habituales que no superen los 90 metros cuadrados útiles en el caso de familias numerosas".

Justificación: ampliar los efectos de la ley al colectivo de jóvenes de 35 años o menores, no requiriéndose referencia alguna al mal llamado Plan de Vivienda Joven. Se establece como única limitación la superficie de la vivienda y su destino a residencia habitual.

V-16711

Enmienda de modificación. Artículo 1.

El texto "tributarán al tipo del 0,125 por ciento" se sustituye por el siguiente: "estarán exentos de tributación".

Justificación: eximir de la carga tributaria que por este impuesto soporta la vivienda habitual para jóvenes menores de 35 años.

V-16712

Enmienda de modificación. Artículo 2.

Sustitución del texto "acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia" por el texto siguiente: "habituales que no superen los 90 metros cuadrados útiles en el caso de familias numerosas".

Justificación: coherencia con enmiendas anteriores.

V-16713

Enmienda de modificación. Artículo 2.

Sustitución del texto "tributarán al tipo del 0,125 por ciento" por el siguiente: "estarán exentas de tributación".

Justificación: eximir de la carga tributaria que por este impuesto soporta la vivienda habitual para jóvenes menores de 35 años.

V-16714

Enmienda de sustitución. Artículo 3.

Se sustituye el texto: "Los beneficiarios no podrán superar los requisitos máximos de renta que se establecen en el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del plan 2002-2005".

Por el siguiente: "Los beneficiarios no podrán superar en más de un 15% los requisitos máximos de renta que se establecen en el Real Decreto 1/2002, de

11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del plan 2002-2005".

Justificación: ampliar y dar operatividad a la Ley, puesto que el plan 2002-2005 establece unos niveles máximos de renta excesivamente restrictivos y que limitan las posibilidades reales de acceder al mismo.

V-16715

Enmienda de supresión. Artículo 4.

Se suprime la totalidad del contenido del artículo 4.

Justificación: este artículo impone una obligación burocrática absolutamente innecesaria.

V-16716

Enmienda de adición. Artículo 5 (nuevo).

Texto que se propone:

"Artículo 5.- Queda fijado en un 4 por ciento el tipo de gravamen en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales cuando el hecho imponible lo constituya la transmisión onerosa intervivos de un bien inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual del adquirente, siempre que dicho inmueble no supere los 90 metros cuadrados útiles y el adquiriente no supere los 35 años de edad en el momento de la transmisión".

Justificación: rebajar de modo efectivo la carta tributaria que recae sobre la vivienda.

V-16717

Enmienda de supresión de la disposición adicional.

Justificación: coherencia con enmiendas anteriores.

V-16718

Enmienda de supresión de la disposición final primera.

Justificación: coherencia con enmiendas anteriores.

V-16719

Enmienda de sustitución. Exposición de motivos, párrafo 4º.

Sustituir el párrafo "Ante ello las administraciones públicas,...que graven la adquisición de estas viviendas" por el texto siguiente: "Ante ello las administraciones públicas, estatal y regional, entienden que la reducción de la carga tributaria que afecta a la vivienda puede contribuir a paliar, al menos parcialmente, los efectos que la elevación de su precio tiene sobre el colectivo de ciudadanos y ciudadanas menores de 35 años".

Justificación: coherencia con el texto del articulado. La exposición de motivos debe limitarse a informar sobre el contenido objetivo de la ley y no a realizar propaganda de un plan de vivienda a todas luces insuficiente.

V-16720

Enmienda de supresión. Exposición de motivos, párrafo 5º y siguientes.

Suprimir el siguiente texto: "En base a esa habilitación normativa, se reduce el tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que documenten la primera transmisión de viviendas acogidas a este plan y los que documenten préstamos hipotecarios destinados a su adquisición. En ambos casos, siempre que el adquiriente pertenezca al colectivo de especial atención en este plan, esto es, jóvenes de 35 años o menores. Adicionalmente, se exceptúa de gravamen la tasa por expedición de certificados necesarios para la acreditación".

Justificación: por coherencia con las enmiendas al articulado.

V-16721

Enmienda de supresión. Artículo 3.

Suprimir el texto "deberá ser de nueva construcción".

Justificación: ampliar los efectos de la ley a aquellos jóvenes que opten por una vivienda de segunda mano.

V-16722

Enmienda de supresión. Artículo 3, párrafo 3º.

Se suprime el texto "de nueva construcción".

Justificación: coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA, A LA PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE REGULACIÓN DE TIPOS APLICABLES EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS A LAS VIVIENDAS ACOGIDAS AL PLAN DE VIVIENDA JOVEN DE LA REGIÓN DE MURCIA.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Diego José Martínez Cerón, diputado del grupo parlamentario Socialista, presenta al amparo del artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas al articulado de la proposición de ley nº 16, de regulación de los tipos aplicables en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a las viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia:

V-16739

Enmienda de modificación. Artículo 1.

Donde dice: "...tributarán al tipo del 0,125 por ciento", debe decir: "...tributarán al tipo del 0,005"

Justificación: incrementar los beneficios fiscales previstos en la proposición de ley.

V-16740

Enmienda de modificación. Artículo 2.

Donde dice: "...tributarán al tipo del 0,125 por ciento", debe decir: "...tributarán al tipo del 0,005"

Justificación: incrementar los beneficios fiscales previstos en la proposición de ley.

V-16741

Enmienda de supresión. Artículo 3.

Suprimir el último párrafo del artículo 3: "Que no existan viviendas...Plan 2002-2005".

Justificación: incentivar la construcción de viviendas.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR, A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE GARANTÍAS EN LA ATENCIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA, (V-16756).

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales.

Alberto Garre López, portavoz del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 187.2 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante el Pleno, para su debate y aprobación, si procede, la siguiente enmienda a la totalidad de "no ha lugar a deliberar" a la Proposición de ley de garantías en la atención sanitaria especializada.

Justificación: no consideramos idónea la necesidad de regular las garantías de atención sanitaria especializada mediante ley.

Cartagena, 20 de marzo de 2003
EL PORTAVOZ,
Alberto Garre López

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

c) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobado por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, en sesión celebrada el día 18 de marzo, el dictamen a la Proposición de ley 18, de modificación de la ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Asimismo, se ordena publicar el Dictamen de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea a la Proposición de ley de creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia, así como la relación de enmiendas reservadas para su defensa en Pleno, aprobados por la comisión en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 24 de marzo de 2003
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTO A LA PROPOSICIÓN DE LEY 18, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1998, DE 1 DE JULIO, DE CAJAS DE AHORROS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Exposición de motivos

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en su artículo 10.32, según redacción dada por Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia exclusiva en materia de instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y cajas de ahorro, en el marco de la ordenación de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

En el ejercicio de esta competencia fue aprobada la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, reguladora del régimen jurídico de las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y cuyo ámbito de aplicación se extiende a las cajas no domiciliadas en ella respecto de las actividades realizadas en dicho territorio. Así, se abordan diversos aspectos como son los relativos a sus órganos de gobierno (principios de actuación, composición, forma de elección, causas de inelegibilidad e incompatibilidad, periodo de mandato, funcionamiento...), régimen económico (protección de los intereses de los clientes, deber de información, publicidad...), distribución de excedentes y obra benéfico-social, disciplina y control (régimen de infracciones y sanciones...), entre otros.

Pero tal y como quedó dicho al principio, la competencia exclusiva otorgada a la Comunidad Autónoma en materia de cajas de ahorros debe desarrollarse de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado, entre las que se encuentran la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos

Rectores de las Cajas de Ahorros (LORCA), la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, y la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, las cuales han sido objeto de modificación parcial por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, de carácter básico al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución y cuya disposición transitoria duodécima establece un plazo de seis meses para que las comunidades autónomas adapten su legislación sobre cajas de ahorros a lo dispuesto en la citada norma.

Entre las modificaciones introducidas por la citada Ley de Medidas de Reforma (artículo 8) en el régimen jurídico de las cajas de ahorros, merecen destacarse por su especial relevancia las relacionadas con sus órganos de gobierno. En primer lugar, se suprimen los porcentajes fijos de representación de los distintos grupos o sectores en los órganos de gobierno de las cajas establecidos en la LORCA, sustituyéndolos por intervalos, en unos casos, para los grupos de los impositores y de los empleados, siguiendo de esta forma la doctrina del Tribunal Constitucional, y fijando un límite en otros, de forma que el porcentaje máximo de representación de las administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público en dichos órganos, incluida la que corresponda a la entidad fundadora cuando ésta tenga la misma naturaleza, no podrá superar en su conjunto el 50 por ciento del total de los derechos de voto en cada uno de ellos. En este sentido, se modifican los porcentajes de representación fijados para los distintos grupos en el artículo 36 de nuestra Ley de Cajas de Ahorros, ajustándolos a las prescripciones legales antes aludidas.

Entre los requisitos que han de reunir los miembros de los órganos de gobierno de la Caja se añaden a los ya establecidos legalmente los de honorabilidad comercial y profesional, así como el de ser menores de setenta años en el momento de la toma de posesión, en el caso de los vocales del Consejo de Administración, salvo que por ley se establezca un límite de edad distinto.

Además, con la reforma de la Ley se amplía el plazo máximo de duración del mandato de los consejeros generales y de los vocales del Consejo de Administración de cuatro a seis años, al tiempo que se limitan las posibilidades de reelección en el cargo y se introduce el principio de irrevocabilidad del nombramiento con las salvedades previstas legalmente. En cuanto a la forma de elección de los consejeros generales, se introducen importantes cambios en el procedimiento a seguir en el caso de los representantes del grupo de los impositores, los cuales serán elegidos por el sistema de compromisarios mediante la inclusión de la relación de impositores en lista única o en listas únicas por circunscripciones, debiendo respetarse en este último supuesto la debida proporcionalidad entre el número de impositores y el de compromisarios.

En relación con la composición de la Comisión de Control se introduce el principio de proporcionalidad, al exigir la nueva ley que estén representados en ella los mismos grupos que en la Asamblea General y en idéntica proporción.

Otros aspectos abordados por la reforma son los relacionados con la fusión de cajas de ahorros domiciliadas en distintas comunidades autónomas, cuya autorización habrá de acordarse conjuntamente por los gobiernos de las comunidades autónomas afectadas, y la posible celebración de acuerdos de colaboración o cooperación y alianzas con otras cajas de ahorros.

Por otro lado, la Ley de medidas de reforma, dentro del capítulo V, relativo a la protección de los clientes de servicios financieros, junto a la creación de la nueva figura de los comisionados, prevé la posibilidad de que las entidades financieras designen un Defensor del Cliente, que habrá de ser una entidad o experto independiente encargado de tramitar y resolver los tipos de reclamaciones que determine su reglamento de funcionamiento. El carácter potestativo con el que la citada Ley regula la figura del Defensor del Cliente, atendiendo de esta forma las recomendaciones formulada por el Consejo de Estado, ha determinado la modificación del artículo 23 de nuestra Ley de Cajas de Ahorros en tal sentido.

Además, con la presente Ley, y en relación con el deber de información, se introduce la obligación de las cajas de ahorros domiciliadas en la Región de comunicar con carácter previo al órgano competente de la Comunidad Autónoma de las emisiones de valores negociables susceptibles de computar como recursos propios.

Por último, se introducen diversas modificaciones en la regulación del régimen disciplinario de las cajas de ahorros, al tipificar nuevas infracciones, actualizar los importes de las multas (ya expresados en euros), y permitir que puedan ser impuestas una o varias de las sanciones previstas legalmente por la comisión de una misma infracción.

En conclusión, con la aprobación de la presente Ley, se da oportuno cumplimiento al mandato del legislador estatal contenido en la disposición transitoria duodécima de la Ley 44/2002, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, sobre la necesaria adaptación de la legislación autonómica a la citada norma de carácter básico en el plazo de seis meses.

La presente Ley consta de un único artículo por el que se modifican a su vez diversos artículos de la Ley de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, cuatro disposiciones transitorias, reguladoras estas

fundamentalmente del proceso de adaptación de los estatutos y reglamentos electorales de las cajas domiciliadas en la Región de Murcia y de renovación de sus órganos de gobierno, y una disposición final sobre la fecha de entrada en vigor de la Ley.

Artículo único.- Modificación de la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia.

Se modifica la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, en los términos que se indican a continuación:

Uno. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 5 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

"4. La autorización concedida conforme a lo dispuesto anteriormente caducará si no se da comienzo a las actividades autorizadas dentro de los doce meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización por causa imputable al interesado".

Dos. Se modifica el apartado a) del artículo 9 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

"a) Por renuncia expresa a la autorización".

Tres. Se modifica la redacción del artículo 11 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

"Artículo 11.- Fusión o escisión de cajas de ahorros.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Economía y Hacienda, autorizar cualquier fusión o escisión en la que intervenga alguna caja de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Cuando se produzca una fusión entre cajas de ahorros con domicilio social en diferentes comunidades autónomas, siendo una de ellas la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la autorización habrá de acordarse conjuntamente por los gobiernos de las comunidades autónomas afectadas.

En el acto que autorice la fusión se determinará la proporción que corresponderá a las administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público de cada comunidad en los órganos de gobierno de la caja de ahorros resultante.

3. A la escisión le serán aplicables las mismas normas establecidas en esta Ley para la fusión en la medida en que sean compatibles".

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, las cajas de ahorros que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrán, individualmente o agrupadas, designar un Defensor del Cliente, que se ocupará de la defensa de los intereses y derechos de los clientes en el ámbito de sus relaciones con las cajas en le marco de lo que disponga su reglamento de funcionamiento.

Su nombramiento se realizará por las propias cajas a instancias de la Consejería de Economía y Hacienda, debiendo recaer en entidad o experto independiente de reconocido prestigio en el ámbito jurídico, económico o financiero.

Reglamentariamente se determinarán la forma de elección, el régimen de la actividad del defensor y demás aspectos relacionados con el ejercicio del cargo".

Cinco. Se modifica el artículo 25 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, introduciendo un nuevo apartado 2 con el contenido que se indica a continuación, de tal forma que los actuales apartados 2 y 3 se convierten en apartados 3 y 4, respectivamente:

"2. Las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter previo, las emisiones de valores negociables, tanto de las propias cajas como de las sociedades que conforman su grupo consolidable, que se pretendan computar a efectos del cumplimiento de la normativa estatal sobre recursos propios.

3. Los datos y documentos de las cajas de ahorros que obren en poder de la Consejería de Economía y Hacienda tendrán carácter reservado. La reserva se entenderá levantada desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a que aquella se refiera.

4. Cualquier persona que haya tenido conocimiento por razón de su cargo o empleo de datos de carácter reservado acerca de las cajas de ahorros está obligada a guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades previstas por las leyes. Todo ello sin perjuicio de la información demandada por los diferentes órganos administrativos y judiciales en el legítimo desempeño de sus funciones".

Seis. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 27 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, y se añade un nuevo apartado 3 al citado artículo con el siguiente contenido:

"1. En el marco de la normativa básica del Estado, las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia destinarán la totalidad de los excedentes que no se apliquen a reservas, o fondos de previsión no imputables a riesgos específicos, a la dotación de un fondo para la obra benéfico social, sin perjuicio de la parte de los excedentes de libre disposición que, en su caso, fuera atribuible a los cuotapartícipes. Dicho fondo tendrá por finalidad la financiación de obras, propias o

en colaboración, en los campos de la sanidad, el medio ambiente, la investigación, la enseñanza, la cultura, los servicios de asistencia social y cualesquiera otras de carácter social que impulsen el desarrollo de su ámbito de actuación".

"3. En relación con las obras en colaboración, las cajas de ahorros que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tengan o no su domicilio social en ésta, podrán colaborar entre sí o con otras instituciones o personas privadas o públicas para la creación, mantenimiento o administración de obras benéfico-sociales financiadas con cargo a sus respectivas dotaciones".

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

"1. Los órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus miembros ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la caja a que pertenezcan y del cumplimiento de su función económico-social, debiendo gozar de reconocida honorabilidad comercial y profesional. En cualquier caso, se entenderá que concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras".

Ocho. Se modifica la letra a) del artículo 35 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

"a) El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control, así como la adopción de los acuerdos de separación del cargo que correspondan".

Nueve. Se modifica la redacción del apartado 1, letras a), b), c) y d) y se añade un párrafo al final del apartado 1 del artículo 36 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

"1. Los estatutos de cada entidad determinarán el número de miembros de la Asamblea General en función de la dimensión económica de la Caja, entre un mínimo de sesenta y un máximo de ciento sesenta consejeros, que representarán a los grupos que a continuación se indican, con los siguientes porcentajes sobre el total de miembros:

a) Las corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, el 25 por cien.

b) Los impositores de la caja de ahorros, el 40 por cien.

c) Las personas o entidades fundadoras, el 25 por cien.

Las personas o entidades fundadoras podrán asignar una parte no mayoritaria de su porcentaje de representación a instituciones de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la caja de ahorros.

Si la entidad fundadora es la Comunidad Autónoma el porcentaje de representación señalado anteriormente se repartirá por mitades entre el Consejo de Gobierno y la Asamblea Regional.

d) Los empleados de la entidad, el 10 por cien.

La representación de las Administraciones Públicas y entidades y corporaciones de derecho público en sus órganos de gobierno, incluida la que corresponda a la entidad fundadora cuando éste tenga la misma naturaleza, no podrá superar en su conjunto el 50 por ciento del total de los derechos de voto en cada uno de tales órganos, teniendo que estar representadas todas las entidades y corporaciones."

Diez. Se modifica la redacción del artículo 38 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

"1. Los consejeros generales del grupo de los impositores y los suplentes que correspondan serán elegidos por el sistema de compromisarios.

2. Los estatutos y los reglamentos de procedimiento electoral de las cajas desarrollarán el procedimiento de elección que garantizará la máxima transparencia, publicidad y garantías de igualdad para los impositores que participen en el proceso electoral, con arreglo a las siguientes especificaciones:

a) La elección de compromisarios y sus suplentes se realizará por sorteo público ante notario de entre los impositores de la Caja que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para la elección de compromisarios, los impositores se relacionarán en lista única o en listas únicas por circunscripciones, no pudiendo figurar en la misma más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares. En el supuesto de que elaboren listas únicas por circunscripciones, deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de impositores y el de compromisarios.

b) Una vez producidas las oportunas designaciones y cubiertas, en su caso, las vacantes con los correspondientes suplentes, los compromisarios designados elegirán mediante votación personal y secreta a los consejeros generales de este grupo.

A tal fin, los compromisarios podrán presentar candidaturas individuales o colectivas en la forma que prevean los estatutos o reglamentos internos de la Caja, pudiendo, en el caso de candidaturas colectivas, incluir a impositores que, no siendo compromisarios, sean personas de reconocido prestigio e independencia que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para ser consejeros generales y no se encuentren incursos en las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en la misma. En tal supuesto, el número de candidatos que no sean compromisarios no podrá

superar el 20 por cien del total de integrantes de la candidatura o del límite que, siempre inferior a éste, determinen los estatutos o reglamentos internos de la Caja".

3. Los estatutos y reglamentos establecerán las medidas necesarias en orden a preservar la confidencialidad de los clientes de la entidad y podrán prever la utilización de medios informáticos que agilicen los procedimientos de acceso y consulta de las listas cuando así lo aconseje el elevado número de clientes".

Once. Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 40 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

"3. El acceso excepcional a la Asamblea General de los empleados de la caja de ahorros por el grupo de representación de corporaciones municipales requerirá informe previo que lo justifique, elaborado por la Comisión de Control".

Doce. Se modifica la redacción del apartado d) del artículo 41 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

"d) Para ser elegido compromisario o consejero general por el grupo de los impositores, se requerirá ser impositor de la caja de ahorros a que se refiere la designación, con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo o elección, o, indistintamente, haber mantenido en el semestre natural anterior a la fecha del sorteo o elección un movimiento o un saldo medio en cuentas no inferior a lo que se determine en los estatutos y Reglamento Electoral de la Caja de Ahorros".

Trece. Se modifica la redacción de la letra f) y se añade una nueva letra h) al artículo 42 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con la siguiente redacción:

"f) Los que estén ligados a la caja de ahorros o a sociedades en cuyo capital participe aquella en la forma que se determine en las normas de desarrollo de esta Ley, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el periodo en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en los artículos 40 y 53.3 de esta Ley".

"h) En el caso de consejeros generales representantes de personal:

1.- Por encontrarse suspendida la relación laboral a petición del interesado por un periodo de tiempo superior a seis meses.

2.- Estar sancionado por falta muy grave conforme a la legislación laboral, en virtud de sentencia firme o resolución consentida".

Catorce. Se modifica la redacción del artículo 43 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

"Artículo 43.- Periodo de mandato y renovación.

1. Los consejeros generales serán nombrados por un periodo que será el señalado en los estatutos, sin que pueda ser inferior a cuatro años ni superior a seis. No obstante, los estatutos podrán prever la posibilidad de reelección, siempre que continúen cumpliendo los requisitos exigidos para su nombramiento. El cómputo del periodo de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los doce años, sea cual sea la representación que ostente. Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la presente Ley.

En todo caso, el cese efectivo en el ejercicio del cargo se producirá en el momento de la celebración de la Asamblea General constituyente, en la que deban incorporarse los nuevos consejeros generales en sustitución de los cesantes.

2. La renovación de los consejeros generales se efectuará parcialmente por mitades respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General".

Quince. Se modifica la redacción del artículo 45 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

"Artículo 45.- Irrevocabilidad del nombramiento.

1. En tanto no se haya cumplido el plazo para el que fueron designados, y fuera de los casos de renuncia, defunción o declaración de fallecimiento o ausencia legal, el nombramiento de los consejeros generales será irrevocable salvo, exclusivamente, en los supuestos de incompatibilidad sobrevenida, pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para la designación y acuerdo de separación adoptado por la Asamblea General si se apreciara justa causa.

Se entenderá que existe justa causa cuando el consejero general incumple los deberes inherentes a su cargo o perjudica con su actuación, pública o privada, el prestigio, buen nombre o actividad de la Caja".

Dieciséis. Se añaden dos nuevos apartados 3 y 4 al artículo 51 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con la siguiente redacción:

"3. Las cajas de ahorros podrán establecer, mediante resolución de su Consejo de Administración, acuerdos de colaboración o cooperación y alianzas con otras cajas de ahorros.

4. Además, el Consejo de Administración podrá delegar alguna o algunas de sus facultades de gestión en los órganos de gobierno de las entidades que constituyan y articulen alianzas entre cajas de ahorros o los creados al efecto en el seno de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, con la finalidad de

reducir los costes operativos de las entidades que la integren, para aumentar su eficiencia sin poner en peligro la competencia en los mercados nacionales o para participar con volumen suficiente en los mercados internacionales de capital. Dicha delegación se mantendrá en vigor durante el periodo de alianza o mientras las entidades no acuerden su modificación mediante el procedimiento establecido al efecto. La delegación no se extenderá al deber de vigilancia de las actividades delegadas ni a las facultades que respecto a las mismas tenga la Comisión de Control".

Diecisiete. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 53 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con la siguiente redacción:

"3. Si el nombramiento de los representantes de las corporaciones municipales a que se refiere el número anterior recayera, excepcionalmente, en un empleado de la Caja, será preceptivo el informe previo de la Comisión de Control de la entidad".

Dieciocho. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 54 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

"1. La duración del ejercicio del cargo de vocal del Consejo de Administración será la señalada en los estatutos, sin que pueda ser inferior a cuatro años ni superior a seis. No obstante, los estatutos podrán prever la posibilidad de reelección, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

El cómputo de este periodo de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los doce años, sea cual sea la representación que ostente.

Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la presente Ley.

En todo caso, el cese efectivo en el ejercicio del cargo de vocal del Consejo de Administración se producirá en el momento de la celebración de la Asamblea General constituyente a que se refiere el párrafo segundo del artículo 43.1 de esta Ley".

"4. La renovación de los vocales del Consejo de Administración se hará parcialmente por mitades, respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo".

Diecinueve. Se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 55 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Los vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos y estarán afectados por las mismas incompatibilidades establecidas para los consejeros generales y ser, en el momento de la toma de posesión, menores de la edad que se fije como límite máximo en los estatutos de la Caja. Mientras no se establezca, dicho límite será de setenta años. Además, deberán ostentar la condición de consejero general durante todo el periodo de su mandato, salvo en aquellos supuestos en que no se exija tener dicha condición para ser nombrado vocal del Consejo de Administración. A los vocales, no consejeros generales, que lo sean en representación de los impositores, no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado d) del artículo 41 de esta Ley.

2. Constituirá también causa de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de vocal del Consejo de Administración pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o entidades cooperativas. A estos efectos, no se computarán los puestos ostentados en consejo de Administración u órgano equivalente en el que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones o partes representativas del capital social no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso, el número total de consejeros no podrá ser superior a ocho.

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior los puestos desempeñados en representación de la caja de ahorros o por designación de la misma".

Veinte. Se modifica el artículo 57 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, que pasa a tener el siguiente contenido:

"Artículo 57.- Irrevocabilidad del nombramiento.

El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración será irrevocable, siendo de aplicación las mismas salvedades que las previstas para los consejeros generales en el artículo 45 de esta Ley".

Veintiuno. Se modifica el artículo 62 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 62.- Composición.

1. El número de miembros de la Comisión de Control será fijado por los estatutos de la Caja entre un mínimo de cuatro y un máximo de ocho.

2. El nombramiento de los miembros de la Comisión de Control se efectuará por la Asamblea General de entre los consejeros generales que no ostenten la condición de vocales del Consejo de Administración, debiendo existir en la misma representantes de todos los grupos que compongan la Asamblea General en idéntica proporción.

3. La Consejería de Economía y Hacienda podrá designar un representante con capacidad y preparación

técnica adecuadas, que asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto. Dicho representante no habrá de ostentar la condición de consejero general ni le afectará la causa de incompatibilidad prevista en el apartado c) del artículo 42".

Veintidós. Se modifica la redacción del artículo 65 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

"Artículo 65.- Periodo de mandato y renovación.

1. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por un periodo que será el señalado en los estatutos, sin que pueda ser inferior a cuatro años ni superior a seis. No obstante, los estatutos podrán prever la posibilidad de reelección siempre que continúen cumpliendo los requisitos exigidos para su nombramiento. El cómputo del periodo de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los doce años, sea cual sea la representación que ostente. Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la presente Ley.

En todo caso, el cese efectivo en el ejercicio del cargo se producirá en el momento de la celebración de la Asamblea General constituyente a que se refiere el segundo párrafo del artículo 43.1 de esta Ley.

2. Cuando se produzca el cese de un comisionado antes del término de su mandato, será sustituido por el periodo que reste por el consejero general que designe la Comisión de Control de entre los consejeros generales que pertenezcan al mismo grupo que el sustituido.

3. La renovación de los miembros de la Comisión de Control se hará parcialmente por mitades".

Veintitrés. Se modifica la redacción del párrafo introductorio del párrafo a) del artículo 73 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, y se introduce un nuevo párrafo i) con el siguiente contenido:

"a) la realización de los actos que a continuación se relacionan, sin autorización cuando ésta sea preceptiva, sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma u obtenerla por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular: (...)"

"i) Presentar, la Caja o el grupo consolidable a que pertenezca, deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de los riesgos, cuando tales deficiencias pongan en peligro la solvencia o la viabilidad de la entidad".

Veinticuatro. "Se modifica la redacción del párrafo a) del artículo 74 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, y se introducen en el mismo los párrafos j), k) y l) con el siguiente contenido:

"a) La realización de actos u operaciones sin autorización cuando ésta sea preceptiva, sin observar las condiciones básicas de la misma, u obtenerla por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular, salvo en los casos en que ello suponga la comisión de una infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior".

"j) Presentar, la Caja o el grupo consolidable a que pertenezca, deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de los riesgos, una vez haya transcurrido el plazo concedido al efecto para su subsanación por las autoridades competentes y siempre que ello no constituya infracción muy grave, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior".

"k) La transmisión o disminución de una participación significativa incumpliendo lo previsto en el título VI de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito".

"l) La efectiva administración o dirección de las entidades de crédito por personas que no ejerzan de derecho en las mismas un cargo de dicha naturaleza".

Veinticinco. Se modifica la redacción del artículo 77 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, que pasará a tener el siguiente contenido:

"Artículo 77.- Sanciones a la entidad.

1. Por la comisión de infracciones muy graves será impuesta a la caja de ahorros infractora una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de hasta el 1 por cien de sus recursos propios o hasta 300.000 euros si aquel porcentaje fuese inferior a esta cifra.

b) Revocación de la autorización de la entidad con exclusión del Registro de Cajas de Ahorros.

c) Amonestación pública con publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la caja de ahorros infractora una o más de las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública con publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Multa por importe de hasta el 0,5 por cien de sus recursos propios o hasta 150.00 0euros si aquel porcentaje fuese inferior a esta cifra.

3. Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la caja de ahorros infractora una de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 60.000 euros".

Veintiséis. Se modifica la redacción del párrafo

primero del apartado 1 del artículo 78 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, y de los párrafos a) y d) del citado apartado 1, así como la del primer párrafo del apartado 2 y la de los párrafos c) y d) del mismo con el siguiente contenido:

"1. Con independencia de la sanción que corresponda imponer a la caja de ahorros infractora por la comisión de infracciones muy graves, podrán imponerse las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración, de hecho o de derecho, en la misma sean responsables de la infracción:

a) Multa a cada uno de los responsables por importe no superior a 150.000 euros".

"d) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito o del sector financiero con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe en una entidad de crédito, por plazo no superior a diez años".

"2. Con independencia de la sanción que corresponda imponer a la caja de ahorros infractora por la comisión de infracciones graves, podrán imponerse las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración, de hecho o de derecho, en la misma, sean responsables de la infracción:"

"c) Multa a cada uno de los responsables por importe no superior a 90.000 euros.

d) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito o del sector financiero, con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe en una entidad de crédito, por plazo no superior a un año".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Régimen transitorio de determinados aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros.

El nuevo régimen de irrevocabilidad de los Consejeros Generales y de los Vocales del Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros, establecido en los artículos 45 y 57 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, según la redacción dada en la presente norma, será aplicable a los cargos nombrados con posterioridad al 1 de junio de 2003.

Los Consejeros Generales y los Vocales del Consejo de Administración que ostentaren el cargo a la fecha de entrada en vigor de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, aunque hubieran cumplido el período máximo establecido en los artículos 43.1 y 54.1 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, según la redacción dada en la presente norma, respectivamente, o lo cumpliesen durante el período electoral vigente a 31 de diciembre de 2003, podrán permanecer en el cargo durante el citado mandato y uno más, siempre que sean elegidos para ello por la representación que ostenten.

Segunda.- Adaptación de los estatutos de las cajas de ahorros domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán adaptar sus estatutos y reglamentos de procedimiento para la designación de sus órganos de gobierno a las modificaciones normativas introducidas en la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los cuales serán elevados a la Consejería de Economía y Hacienda para su aprobación en el plazo de un mes.

Tercera.- Reajuste de porcentajes de representación en los órganos de gobierno de la Caja.

1. La adecuación a lo dispuesto en la presente Ley, en relación con los nuevos porcentajes de representación de los distintos grupos en la Asamblea General de las cajas de ahorros, se llevará a cabo una vez hayan sido aprobados los nuevos estatutos y reglamentos de las cajas por la Consejería de Economía y Hacienda, los cuales deberán fijar el número de representantes que corresponderá designar o elegir a los distintos grupos en cada uno de sus órganos de gobierno. En el caso de que fuera necesario el cese de alguno o algunos de ellos, se determinará por el sistema que establezcan los estatutos de las cajas. De igual forma se procederá cuando el cese deba producirse en el Consejo de Administración o Comisión de Control.

2. Para el nombramiento de los nuevos representantes del grupo de los impositores hasta cubrir el nuevo porcentaje fijado en la Ley para dicho grupo, su asignación se realizará de entre los suplentes designados por dicho grupo, atendiendo al número de votos obtenido en la última renovación parcial. Si no hubiera suplentes suficientes para alcanzar el número de representantes necesario, los puestos quedarán vacantes hasta la próxima renovación parcial.

El nombramiento de los nuevos representantes del grupo de empleados se realizará en la forma prevista para los impositores.

Cuarta.- Duración del mandato de los nuevos representantes.

Al objeto de asegurar que la renovación de la composición de los órganos de gobierno de la caja se realice por mitades, los nuevos representantes que

resulten elegidos con motivo del proceso de adaptación a los nuevos porcentajes establecidos en la Ley, o en su caso los elegidos en la última renovación parcial, podrán ver reducido su periodo de mandato hasta la fecha de la primera renovación parcial que se produzca tras su nombramiento, efectuándose cuando ello sea necesario por el sistema que establezcan los estatutos de las cajas, la selección de aquellos consejeros que deban cesar en sus cargos antes del cumplimiento del mandato.

Disposición final.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

RELACIÓN DE ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES RESERVADOS PARA SU DEFENSA EN PLENO A LA PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1998, DE 1 DE JULIO DE CAJAS DE AHORROS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 156, de 12-III-03.

Artículo único. Cuatro

- V-16663, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.

Artículo único. Seis

- V-16664, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.
- V-16665, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto, en la redacción resultante tras la aceptación de la transacción propuesta por el G.P. Socialista.

Artículo único. Nueve

- Voto particular del G.P. Mixto, en contra de la aprobación de la enmienda V-16661, formulada por D. Alberto Garre López, del G.P. Popular y por D. Ramón Ortiz Molina, del G.P. Socialista.
- V-16666, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.
- V-16667, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.

Artículo único. Diez

- V-16668, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.

Artículo único. Doce

- V-16669, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.

Artículo único. Trece

- V-16670, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.

Artículo único. Diecinueve, apartado 1

- V-16671, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.

Nueva disposición final

- V-16672, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.

Exposición de motivos

- V-16673, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.
- V-16674, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.
- V-16675, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES Y DE LA UNIÓN EUROPEA A LA PROPOSICIÓN DE LEY 17, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA

Preámbulo

La Constitución española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado las competencias sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, y el artículo 36 prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales. La legislación básica estatal en esta materia se encuentra recogida en un texto normativo preconstitucional, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en materia de Suelo y de Colegios Profesionales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, reformado por Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, en su artículo 11.10, determina que esta Comunidad posee competencias de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de colegios oficiales o profesionales.

En el ejercicio de tales competencias, se promulgó la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia, en cuyo artículo 3.1 se establece que la creación de nuevos colegios profesionales sólo podrá realizarse por ley de la Asamblea Regional y, según el artículo 4, a petición mayoritaria de los profesionales interesados. Tal petición fue realizada por la Asociación Profesional de

Educadores Sociales de la Región de Murcia en una asamblea extraordinaria en la que se acordó promover la creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia.

El reconocimiento académico y formativo de la educación social se articuló a partir de la aprobación, en el año 1991, del Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, que realizaba el diseño curricular de la formación para la diplomatura universitaria de Educación Social y se indicaba que las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de diplomado en Educación Social deberán orientarse a la formación de un educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos (incluidas las de la tercera edad), inserción social de personas desadaptadas y minusválidas, así como en la acción socioeducativa en sus distintos ámbitos. De este modo, el educador social es un profesional de la intervención socioeducativa que actúa sobre individuos y grupos para desarrollar procesos educativos de promoción, de integración social y de participación en la sociedad, potenciándose las posibilidades que permitan llegar a una sociedad donde todos disfrutemos de la misma calidad de vida y del mayor bienestar social.

Por ello, desde la perspectiva del interés público, la creación de un colegio profesional de educadores sociales en el que se integren profesionales que, disponiendo de los conocimientos y titulaciones necesarias y suficientes, ejerzan esta profesión, se considera oportuna y acertada, toda vez que permitirá dotar a un amplio colectivo de profesionales de una organización adecuada capaz de velar por la defensa de sus intereses y de ordenar el ejercicio de la profesión como garantía de la protección de los derechos de los ciudadanos que utilicen los servicios de profesionales organizados colegialmente.

Artículo 1.- Objeto.

Se crea el Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de cuantas funciones le sean propias, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

El Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia tiene como ámbito territorial el de la Región de Murcia.

Artículo 3.- Ámbito personal.

El Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia agrupará a aquellos profesionales que se encuentren en posesión de la titulación de diplomados en Educación Social, de conformidad con el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, así como aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en la disposición transitoria tercera, previa la correspondiente habilitación.

Artículo 4.- Relaciones con la Administración Regional.

El Colegio Profesional de Educadores Sociales de Murcia se relacionará, para las cuestiones institucionales y corporativas, con la consejería competente en materia general de colegios profesionales, y en lo relativo a los contenidos propios de la profesión, con la consejería competente en materia de política social y con aquellos departamentos de la Administración regional cuando sea necesario para sus actividades profesionales.

Artículo 5.- Régimen jurídico.

1. El Colegio Profesional de Educadores Sociales se regirá por la legislación de colegios oficiales y profesionales, por sus estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

2. Los estatutos regularán aquellas materias que determine la Ley de Colegios Profesionales de la Región de Murcia, observando para su elaboración, aprobación o modificación los requisitos que determine la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Los miembros del órgano de gobierno de la Asociación Profesional de Educadores Sociales de la Región de Murcia, actuando como comisión gestora, deben aprobar en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los estatutos provisionales del Colegio de Educadores Sociales de la Región de Murcia. En estos estatutos deberá regularse la asamblea colegial constituyente, determinando la forma de su convocatoria y el procedimiento de su desarrollo.

2. En el plazo de un mes desde la publicación de la presente Ley, la comisión gestora a que se refiere el anterior apartado se constituirá en comisión de habilitación, con la incorporación de hasta tres representantes de las universidades públicas que impartan en la Región de Murcia los estudios de Educación Social, así como tres expertos de reconocido prestigio en este ámbito. Estos tres últimos serán designados por mayoría de los anteriores componentes. Esta comisión deberá habilitar, si procede, a los profesionales que soliciten su incorporación al Colegio para participar en la asamblea

colegial constituyente, sin perjuicio de posterior recurso ante ésta contra las decisiones de habilitación adoptadas por esa comisión.

Segunda

1. Se deberá garantizar la máxima publicidad de la convocatoria de la asamblea colegial constituyente, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en los diarios de mayor difusión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Las funciones de la asamblea colegial constituyente son:

a) Ratificar a los miembros de la comisión gestora o bien nombrar a los nuevos y aprobar, si procede, su gestión.

b) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.

c) Elegir a las personas que deben ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

3. Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, deberán remitirse al órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que dictamine sobre su legalidad y, en su caso, ordene su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Tercera

Pueden integrarse en el Colegio Profesional de Educadores Sociales de la Comunidad Autónoma de Murcia aquellas personas que, trabajando en el campo de la educación social, se encuentran dentro de alguno de los supuestos que se contemplan a continuación y soliciten su habilitación profesional con las acreditaciones correspondientes dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

Primer supuesto: Aquellas personas que acrediten una formación de licenciatura o diplomatura iniciada, como mínimo con cuatro o tres cursos académicos, respectivamente, anteriores al curso académico 2001-2002, así como un mínimo de tres o cinco años de experiencia profesional, según sean licenciados o diplomados, en tareas y funciones propias de la educación social acreditadas fehacientemente en los doce años anteriores a la finalización del citado periodo de habilitación.

Segundo supuesto: Aquellas personas que acrediten estudios específicos de un mínimo de tres años en el ámbito de la educación social, iniciados antes del curso académico 2001-2002, así como un mínimo de cinco años de experiencia profesional con dedicación plena o principal en tareas y funciones propias de la educación social acreditadas fehacientemente dentro de los quince años anteriores a la finalización del periodo de habilitación.

Tercer supuesto: Aquellas personas con capacidad práctica y ocho años de dedicación plena o principal a las tareas y funciones propias de la educación social acreditadas fehacientemente en los veinte años anteriores a la finalización del plazo de habilitación; un mínimo de seis meses de dicha dedicación debe corresponder a los dos últimos años antes de la finalización del citado plazo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

RELACIÓN DE ENMIENDAS RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO A LA PROPOSICIÓN DE LEY 17, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 157, de 20-III-03.

- V-16730, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.
- V-16733, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.
- V-16737, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Mixto.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 20 de marzo, la Moción para debate en Pleno registrada con el número 490, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Asimismo, ha de publicarse la Moción número 489, admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 24 de marzo de 2003
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 490, SOBRE ATAQUE MILITAR CONTRA

IRAK, FORMULADA POR D. RAMÓN ORTIZ MOLINA, DEL G.P. SOCIALISTA, (V-16764).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Ramón Ortiz Molina, portavoz del grupo parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente moción urgente para su debate en Pleno, sobre ataque militar contra Irak.

Exposición de motivos: Ante el ataque militar iniciado esta madrugada contra Irak, el grupo parlamentario Socialista presenta la siguiente moción urgente al Pleno de la Asamblea Regional de Murcia para aprobar las siguientes resoluciones:

1. La Asamblea Regional de Murcia considera que el ataque militar contra Irak carece de justificación y que el desarme de este país, en los términos exigidos por la Resolución 1441 y otras resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, debía haberse producido mediante la aplicación y el refuerzo de los mecanismos de inspección previstos en la propia resolución citada.

2. La Asamblea Regional de Murcia considera, igualmente, que este ataque militar no tiene cobertura legal al no contar con el respaldo del Consejo de Seguridad y no responde al acuerdo de ninguna organización multilateral, y supone, por tanto, una guerra preventiva ilegítima y contraria a la legalidad internacional.

3. La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno de la Región para que, a su vez, inste al Gobierno de la nación a no participar, de ningún modo, de forma directa o indirecta, en las operaciones militares que se llevan a cabo en Irak ni conceder autorización de uso de bases o del territorio español en apoyo de éstas.

4. La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno de la Región para que, a su vez, inste al Gobierno de la nación a realizar los llamamientos precisos y adoptar las medidas que sean necesarias para que cese lo más rápido posible, en todos los ámbitos bilaterales y multilaterales. En concreto, el Gobierno promoverá la convocatoria de una reunión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y la adopción por este órgano de una decisión dirigida a la solución pacífica de la crisis mediante el impulso y el refuerzo del proceso de inspecciones y la formulación de un programa de trabajo por los equipos de inspección y verificación. Igualmente, el Gobierno promoverá la convocatoria de un Consejo Europeo Extraordinario con el objetivo de recomponer una posición común de la Unión Europea sobre el conflicto de Irak y su solución pacífica.

5. La Asamblea Regional de Murcia acuerda comunicar este acuerdo al Gobierno de la nación, al Congreso de los Diputados y a la Unión Europea.

Cartagena, 20 de marzo de 2003
EL PORTAVOZ,
Ramón Ortiz Molina

MOCIÓN 489, SOBRE CONSTITUCIÓN DE UNA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN EN RELACIÓN CON ACTUACIONES DE CONTRATACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARIO DE MURCIA, FORMULADA POR D. RAMÓN ORTIZ MOLINA, DEL G.P. SOCIALISTA, Y D. JOAQUÍN DÓLERA LÓPEZ, DEL G.P. MIXTO, (V-16752).

Ramón Ortiz Molina, portavoz del grupo parlamentario Socialista, y Joaquín Dólera López, diputado de Izquierda Unida y portavoz del grupo parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente moción en Pleno, sobre constitución de comisión de investigación en relación a actuaciones de contratación para la construcción del nuevo Hospital General Universitario.

El Informe del Tribunal de Cuentas relativo a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2000, contiene, en lo que se refiere a la contratación relativa al nuevo Hospital General Universitario, una serie de observaciones, a nuestro juicio graves, en una obra que cuesta miles de millones de pesetas de las de antes y en la que el Gobierno tiene que poner especial celo, sobre todo en defensa de la transparencia, la legalidad y los principios de eficiencia, eficacia y economía en el gasto público. Ya en el informe sobre la Cuenta General de 1999, el Tribunal de Cuentas manifestaba que no había justificación para que el proyecto del citado centro hospitalario fuera redactado por una empresa ajena a la Administración y no por ésta con sus propios técnicos. En el informe del ejercicio de 2000, en referencia a la contratación de la obra del hospital, en las páginas 63 y 64, se observa por el alto Tribunal que los criterios del pliego de condiciones no son coherentes con el principio de economía en la gestión de fondos públicos, que la mesa de contratación de este contrato no tiene la composición preceptiva de acuerdo con la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al no formar parte de la misma un interventor, al tiempo que denuncia que no se le ha remitido en el expediente determinada documentación relacionada con este contrato. Además, el Tribunal, en una nota, dice textualmente: “con respecto a lo alegado por el Servicio Murciano de Salud, se aclara que este párrafo del informe no contiene ninguna observación de legalidad, sino la falta de adecuación de la gestión de fondos públicos al

principio de economía, aspecto sobre el que este Tribunal puede y debe pronunciarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 9 de su Ley Orgánica".

Habiendo sido solicitada la comparecencia en la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, encargada de elaborar el dictamen sobre la Cuenta General de 2000, del consejero de Sanidad y Consumo, el de Economía y Hacienda y el gerente del Servicio Murciano de Salud para aclarar este asunto, dichas comparecencias han sido rechazadas por el grupo parlamentario Popular.

Por todo ello, presentamos al Pleno de la Asamblea Regional de Murcia la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia, al amparo de lo establecido en el artículo 72 y siguientes del Reglamento de la Cámara, acuerda la constitución de una comisión especial de investigación sobre actuaciones en la contratación para la construcción del nuevo Hospital General Universitario.

Cartagena, 18 de marzo de 2003

Ramón Ortiz Molina, portavoz del G.P. Socialista.- Joaquín Dólera López, portavoz del G.P. Mixto.

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

6. Respuestas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha tomado conocimiento de las respuestas que a continuación se relacionan, remitidas por miembros del Consejo de Gobierno a preguntas de los señores diputados que respectivamente se indican:

- Respuesta V-16745 a pregunta 1897 (BOAR 149), sobre protocolo de actuación del Gobierno regional en el caso de accidente de un buque atracado en Escombreras, formulada por D.ª Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Respuesta V-16753 a pregunta 1500 (BOAR 95), sobre ayuda o subvención para sufragar el transporte escolar de los alumnos del colegio privado Siglo XXI, de Puerto de Mazarrón, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 24 de marzo de 2003

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

- Suscripción anual al **Boletín Oficial:** 24,04 euros (IVA incluido)
- Suscripción anual al **Diario de Sesiones:** 27,05 euros (IVA incluido)
- Números sueltos: 0,60 euros (IVA incluido)
- El importe de la suscripción se abonará mediante talón nominativo, giro postal o transferencia a la cuenta corriente nº 33000-4500-3237-6, abierta en Cajamurcia, C/ Ángel Bruna, s/n, de Cartagena.

Edita: Servicio de Biblioteca, Archivo, Documentación y Publicaciones de la Asamblea Regional de Murcia
Imprime: Asamblea Regional de Murcia. Dep. Legal MU-27-1983 ISSN 1131-772X